



**Ayuntamiento Ponferrada**  
Control y Disciplina Urbanística

52  
JGL 23/02/23

---

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 9 de Febrero de 2023 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 43/2022 desestimando el recurso interpuesto por [REDACTED] sobre Responsabilidad Patrimonial.

Ponferrada, a 21 de febrero de 2023

Coordinador Servicio Jurídico

**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00008/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico:

**PROCURADORA**  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**21 / 2 /2023**

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000129

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000043 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, AYUNTAMIENTO DE PONFERADA , MAPFRE EMPRESAS S.A. , MINISTERIO FISCAL

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO AYUNTAMIENTO ,

Procurador D./Dª ,

**SENTENCIA N° 8/2023**

En León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **43/2022** en el que han sido partes, como recurrente [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED] y como demandados el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección de la Letrada [REDACTED], la entidad MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED] y el Consorcio de Compensación de Seguros, defendido por su Letrado [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Firmado por: M.TERESA CUENA BOY  
19/02/2023 12:56

**PRIMERO.-** Que por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Ponferrada el 2 de julio de 2021 (Expediente 36RP21).

En su demanda, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, la recurrente termina suplicando que se declare la responsabilidad patrimonial y la condena al resarcimiento de los perjuicios causados (21.917,08 €), cuyo pago se realizara del siguiente modo:

a) Los demandados abonaran de forma solidaria al actor la cantidad de 9.383,2 euros Por lesiones temporales, secuelas e intervención quirúrgica, y la cantidad de 4382,12€, por gastos de desplazamiento.

b) El Ayuntamiento y su aseguradora demandada la cantidad de 8205,76€ por daños materiales de la motocicleta.

Todo ello con imposición de costas e intereses legales moratorios.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo y se señaló la vista, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2022. En dicho acto, la actora ratificó su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Los codemandados se opusieron al recurso presentado solicitando su desestimación. Además, por la defensa del Consorcio de Compensación de Seguros se alegó la falta de jurisdicción para conocer de estos autos en lo relativo a la reclamación dirigida contra el mismo. Las demás partes alegaron lo que estimaron oportuno respecto de dicha alegación.

Por Providencia de 8 de noviembre de 2022 se acordó oír al Ministerio Fiscal sobre la alegada falta de Jurisdicción, informando el Ministerio Público en el mismo sentido que la defensa del Consorcio de Compensación de seguros.

La cuantía se ha fijado en la cantidad de 21.917,08 €.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Se impugna en estos autos la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora ante el Ayuntamiento de Ponferrada el 2 de julio de 2021 (Expediente 36RP21), con apoyo en los siguientes hechos:

Con fecha 3 de septiembre de 2020 sobre las 2:58 horas el actor, que conducía correctamente la motocicleta modelo [REDACTED] con matrícula [REDACTED] por la [REDACTED], siendo ocupante de la misma [REDACTED], al entrar en la glorieta poco iluminada sita en la intersección de Avenida Asturias con Avenida del Canal, perdió el control de la motocicleta deslizándose y cayendo al suelo. Ello fue debido a que la calzada estaba llena de cristales de otro vehículo que días antes había sufrido un percance y que pese a ello y ser una glorieta céntrica no había sido limpiada, produciéndose daños materiales en la motocicleta y lesiones al actor y a la ocupante la cual ya ha sido indemnizada por el Consorcio de Compensación de seguros.

Refiere el recurrente que como consecuencia del accidente acudió a urgencias del Hospital de la Reina diagnosticándole policontusiones, contusión cervical y lumbar y contusión en la rodilla. Al recurrente se le dio de alta el 8 de abril de 2021.

El actor reclama por sus lesiones la cantidad de 15.285,30 euros que desglosa en los siguientes términos:

- Lesiones temporales 216 días moderados a razón de 54,30€, en total: 11.728,8€
- Por intervención quirúrgica Grado =-I-II 2 infiltraciones por 403€, en total 1.209€.
- Por secuelas la 03008 agravación artrosis previa, 3 puntos, en total 2.347,50€.

Asimismo, reclama la cantidad de 4.832,12 euros por gastos de desplazamiento y ello al sostener que tiene su domicilio en [REDACTED] y tuvo que desplazarse al Hospital de la Reina en Ponferrada donde se le hizo el seguimiento de sus lesiones y se realizó la rehabilitación.

Aclara el actor que el Consorcio de Compensación de Seguros abonó al recurrente la cantidad de 5.902,10 euros.

Por último, se reclama también en la demanda la cantidad de 8.205,76 euros por los daños ocasionados a la motocicleta conducida por el recurrente, según el informe de valoración realizado el 17 de noviembre de 2020, motocicleta que no ha sido reparada.



**SEGUNDO.-** La Administración demandada se opuso al recurso interpuesto, negando la existencia de relación causal entre el suceso dañoso y el funcionamiento del servicio público y aludiendo a una deficiente conducción del actor, todo ello en los términos que constan en la grabación de la vista celebrada.

El Consorcio de Compensación de Seguros alegó la falta de jurisdicción del Orden Contencioso para conocer de una reclamación dirigida frente al mismo y, para el caso de que ello no se estimase, solicitó el rechazo del recurso interpuesto, considerando cumplidas sus obligaciones con la cantidad que ya había satisfecho al recurrente.

La entidad aseguradora MAPFRE se opuso, asimismo, a la estimación del recurso, adhiriéndose a lo alegado por la Administración y discutiendo las cuantías objeto de reclamación.

La parte actora se opuso a la estimación de la excepción o causa de inadmisión alegada por el Consorcio de Compensación de Seguros al estimar que dictado el Decreto de admisión de la demanda este no fue recurrido por el Consorcio, considerando no adecuado el momento procesal elegido por este último para plantear la cuestión de que se trata. Además, invocó el artículo 21.1 LJCA considerando que el Consorcio interviene aquí en su condición de asegurador del vehículo desconocido que dejó los cristales en la calzada. Oído el Ministerio Fiscal sobre esta cuestión considera que este orden jurisdiccional carece de competencia para conocer de la reclamación formulada frente al Consorcio de Compensación de Seguros.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta la falta de jurisdicción opuesta por la defensa del Consorcio de Compensación de Seguros, debe examinarse en este momento dicha cuestión.

En relación con la misma, en primer lugar, por lo que se refiere a las alegaciones de la parte actora, debe recordarse que la falta de jurisdicción es una cuestión apreciable de oficio por el Tribunal, afectando al orden público, hasta el punto de que, si concurre dicha causa, ello podría provocar la nulidad de pleno derecho de lo actuado en relación con el Consorcio (artículo 238.1º LOPJ). Por otro lado, la apreciación de esa posible falta de jurisdicción incumbe a esta Juzgadora, sin que la admisión de la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia sea obstáculo para controlar dicho extremo por el Tribunal.

En segundo lugar, en cuanto a lo alegado por el Consorcio de Compensación de Seguros, debe recordarse que el Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, fue derogado con



efectos de 1 de enero de 2016, por la disposición derogatoria d) de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

No obstante lo anterior, se estima que, en efecto, este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de reclamaciones dirigidas frente al Consorcio de Compensación de Seguros que, en un supuesto como el presente, no interviene como aseguradora sino como fondo de garantía.

En concreto, como señala el Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 27 de septiembre de 2006, cuyos razonamientos se comparten en esta resolución:

*"PRIMERO.- El recurso debe ser desestimado. El Consorcio de Compensación de Seguros tiene como función (art.8 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, en la redacción dada por Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados) hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.*

*El citado precepto legal dispone que el perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio.*

*Dicha normativa trata de hacer valer la responsabilidad civil del conductor del vehículo causante del daño que resulte desconocido y establece como modalidad para su ejercicio la acción civil directa contra el Consorcio a ejercitar ante los órganos de la jurisdicción civil.*

*SEGUNDO.- Si nos atenemos a la legislación competencial la conclusión a la que llegamos es exactamente la misma.*

*En efecto, de un lado, el artículo 9.4 de la L.O.P.J. atribuye a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el art. 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.*



Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

En el presente supuesto el Consorcio de Compensación de Seguros no está incluido en el párrafo que señala que "Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva." En efecto, el Consorcio ni es sujeto privado, ni ha concurrido a la producción del daño; ni se le llama en su función de aseguradora de la Administración en tanto que en el presente supuesto no ostenta tal condición.

Del mismo modo no puede ser incluido el Consorcio en el párrafo que proclama que "También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas." El Consorcio no constituye en este caso una entidad pública o privada que sea responsable ni directa ni indirecta del daño, es sin más un asegurador legal subsidiario civilmente para el caso de que el daño haya sido originado por un vehículo cuyo conductor sea desconocido.

TERCERO.- Del mismo modo si analizamos la Ley Jurisdiccional 29/98, resulta que atribuye a la Jurisdicción Contenciosa (art. 2 e) el conocimiento de la materia de "La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad"; esto es, la responsabilidad patrimonial de la Administración, y en consonancia con ello considera en su artículo 21.1 como parte demandada a:



*"b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.*

*c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren."*

*El Consorcio, ya se ha dicho, no ejerce en este supuesto la función de asegurador de la Administración. Del mismo modo sus derechos e intereses legítimos en ningún caso se ven afectados por la estimación o desestimación de la pretensión del demandante.*

*Precisando la anterior afirmación debe resaltarse que la acción ejercitada frente a la Administración es la derivada del artículo 106 de la Constitución, esto es, responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal; y la pretensión consiste en la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho funcionamiento normal o anormal. Pues bien, resulta que la estimación de la pretensión y declaración de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y consiguiente estimación de la demanda con condena al abono de indemnización en nada afecta al Consorcio de Compensación de Seguros.*

*Del mismo modo la desestimación de la pretensión y declaración de inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y consiguiente desestimación de la demanda con absolución de la Administración en nada afecta al Consorcio de Compensación de Seguros.*

*CUARTO.- En conclusión nos encontramos ante un supuesto en el que el recurrente pretende la acumulación al proceso contencioso-administrativo de una acción civil legalmente establecida de responsabilidad de una entidad que responde en virtud de ley de determinados daños causados por un vehículo a motor y que es absolutamente independiente y ajena a la jurisdicción contencioso-administrativa."*

El Consorcio de Compensación de Seguros es una entidad pública empresarial, cuya organización y funcionamiento se rige por el derecho privado (con excepción de su organización interna y su actuación administrativa) y el artículo 9.4 LOPJ no incluye la responsabilidad del mismo, sino que la jurisdicción se determina en el artículo 9.2. No cabe considerar incluida en la responsabilidad patrimonial de la Administración una pretensión indemnizatoria derivada de un accidente provocado por la actuación de un vehículo desconocido, de modo que, atendida la naturaleza del Consorcio como entidad pública empresarial, es a la Jurisdicción Civil a la que corresponde conocer de tal clase de pretensión. Más aún, cuando en el caso que se analiza, el Consorcio no interviene como



asegurador ni cabe incluirlo tampoco entre las entidades públicas o privadas que sean responsables directa o indirectamente del daño. Como señala el Auto antes mencionado, en realidad es más bien un asegurador legal subsidiario civilmente para el caso de que el daño haya sido originado por un vehículo cuyo conductor sea desconocido.

En este mismo sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 20 de enero de 2005 en relación con un recurso frente a la desestimación, por silencio, por el Ayuntamiento de Boiro, de la reclamación indemnizatoria formulada por la recurrente el 16 de noviembre de 2000, en concepto de responsabilidad patrimonial.

En dicha sentencia, Fundamento de Derecho segundo, se afirma *“Ajustada la actividad del Consorcio de Compensación de Seguros al Ordenamiento Jurídico Privado por disposición legal, razón asiste al Abogado del Estado cuando, en su escrito de contestación a la demanda, alega la incompetencia de jurisdicción en relación a su defendido.*

De acuerdo con lo anterior, procede la parcial inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo y ello en relación con la pretensión deducida en estos autos frente al Consorcio de Compensación de Seguros.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, sus presupuestos están fijados en el vigente artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con una regulación idéntica a la de la anterior Ley 30/1992, de acuerdo con la cual: Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

En concreto, según reiterada y constante jurisprudencia los requisitos de la responsabilidad patrimonial pueden sintetizarse en los siguientes: 1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor.



Además, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: "es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

No obstante, ha de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo de acuerdo con la cual, como señala la sentencia de 13 de octubre de 2015: "el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005- y las en ella citadas)».



**QUINTO.-** La parte recurrente afirma que la causa u origen de los daños se encuentra en la presencia en la calzada de cristales (estaba llena de ellos, según la demanda) procedentes de otro vehículo que días antes había sufrido un percance y pese a ello y ser la glorieta céntrica no había sido limpiada. Además, alude a la falta o deficiente iluminación del lugar en que se produjo el accidente.

En relación con lo anterior, conviene precisar que en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, la carga de probar los presupuestos fácticos de la misma recae sobre el administrado que reclama y en relación con esa carga probatoria se hace necesario acreditar o justificar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, singularmente el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo cuya indemnización se pretende. Por lo tanto, es el recurrente el que debe acreditar el estado y circunstancias de la vía cuando se produjeron los hechos y también que el evento dañoso se debió a las malas condiciones de dicha vía. En este sentido, cabe citar, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2005, de 18 de octubre de 2005 y de 9 marzo 2010.

En realidad, el problema que se plantea en estos autos es el relativo a la imputación del daño a la administración por existir un nexo causal entre la presencia de cristales en la vía y el funcionamiento anormal de un servicio público, en este caso, el de mantenimiento y seguridad de las vías conforme a la Ley de Bases de Régimen Local.

No existe precepto legal alguno que determine en qué debe consistir dicho servicio, lo que lleva a la jurisprudencia a elaborar el concepto de estándar exigible. Y lo que ha de determinarse en el presente supuesto es la razón por la que debe responder la administración de la presencia de cristales en la vía, lo que podría obedecer a una acción atribuible a la misma generadora del riesgo o a una omisión (que es lo que resulta del relato de hechos del actor), relativa en este caso a la falta o deficiente prestación del servicio de vigilancia de las vías y de su adecuada limpieza.

No hay duda de que sobre la Administración demandada pesa la obligación de conservar y mantener la seguridad de la vía en cuestión y de mantenerla limpia. No obstante, respecto de dicho deber no cabe pretender que el servicio de vigilancia y consiguiente limpieza (si se aprecia su necesidad) deba ser omnipotente y por ello capaz de evitar todo tipo de riesgo y en cualquier momento. Por lo tanto, si a la Administración no le es jurídicamente exigible una determinada actuación, no podrá imputarse responsabilidad a la Administración por la creación de un riesgo.



Ha de recordarse, además, que existen riesgos ajenos al funcionamiento del servicio de los que no ha de responder la Administración. En concreto, tratándose de la conducción de vehículos a motor, y entre los riesgos de la circulación está o puede estar la presencia puntual de un obstáculo en la calzada, en un lapso de tiempo concreto. Y si la causa del siniestro tiene su origen en un riesgo de la circulación de vehículos a motor (no generado por el servicio público derivado de la mera titularidad de una vía), no cabe la responsabilidad de la Administración.

**SEXTO.-** En este caso, como se ha indicado, el actor afirma la responsabilidad de la Administración ante la presencia de cristales en la glorieta en la que se adentró que, según refiere (aunque, como ya se ha indicado, este extremo en estos autos no ha quedado claramente determinado) procedían de otro vehículo que tuvo un percance días antes.

No hay duda de que en la calzada había cristales, pero lo que no queda suficientemente acreditado es que los mismos estuvieran en la vía días antes del accidente objeto de estos autos. En este sentido, ciertamente uno de los testigos que ha depuesto a instancia del recurrente ( [REDACTED] ) afirma haber visto los cristales la tarde anterior al accidente. No obstante, dicho testigo, que inicialmente afirmó ser un simple conocido del actor, finalmente, a preguntas de esta Juzgadora acabó reconociendo que era amigo del recurrente. Además, a la declaración de dicho testigo se opone lo manifestado por el Policía Local que ha depuesto en estos autos a instancia del recurrente, y ha señalado que recorren con frecuencia las vías de la localidad y esta con bastante frecuencia no existiendo aviso de la existencia de percance alguno anterior y señalando dicho Policía que el servicio había sido normal no existiendo incidente alguno que dificultase el servicio de vigilancia.

Obviamente, si el obstáculo (cristal) no pudo ser advertido por la administración, ni limpiado a tiempo y el servicio existe y se presta, no cabe imputar el resultado a la Administración demandada. En este caso, se estima que de la declaración del Agente que elaboró el informe de daños se desprende que el servicio de vigilancia de la vía existe, que se recorren todas las vías y una vía de acceso como la que es objeto de estos autos con mayor frecuencia, que no hubo constancia de percances anteriores en la vía ni incidente alguno que dificultara el servicio que se presta. Asimismo, resulta de dicha declaración que cuando existe algún obstáculo similar se procede a avisar o al servicio de bomberos o al de limpieza, como así ocurrió con ocasión del accidente objeto de estos autos.

Parece claro que en el supuesto que se analiza los cristales presentes en la vía proceden de la acción de un tercero (en la tesis del actor, de un vehículo desconocido que

tuvo un percance anterior), de modo que la presencia de tales cristales no deriva de una acción negligente de la Administración o de las personas a su cargo o derivada de la ejecución de una actividad municipal.

En consecuencia, el hecho es imputable a la acción u omisión, consciente o imprudente, de un tercero desconocido, de forma que el título de imputación a la Administración es un funcionamiento anormal del servicio de mantenimiento de las vías y la seguridad en las mismas, como concausa en la producción del resultado. Ahora bien, para sentar tal conclusión ha de determinarse si existe prueba acreditativa de un mal funcionamiento del servicio.

En este caso, ya se ha apuntado solo consta que, tras el accidente, se personó la Policía local que avisó a los bomberos que procedieron a la limpieza de la zona, no constando más accidentes.

Ciertamente, ya se ha indicado, un testigo refiere que la tarde anterior al accidente observó la presencia de cristales en la vía. Ahora bien, habida cuenta de la relación del testigo con el actor y sobre todo de lo referido por la policía local, no se considera el testimonio de aquél como prueba suficiente del tiempo, cuando menos aproximado, que los cristales permanecieron en la calzada, no pudiendo afirmarse que por la Administración se omitiera la debida diligencia para prevenir el riesgo que creaba al desatenderse otros avisos previos que pudieran haber existido. Estos no existieron, ni siquiera por parte del testigo que afirma haberlos visto la tarde anterior. En consecuencia, el primer aviso de la presencia de cristales en la calzada fue el del accidente objeto de estos autos. Así resulta de los informes que obran en el expediente y de la declaración del Policía Local que intervino como testigo en estos autos. En concreto, en el informe del Jefe del Servicio se afirma que no se tiene constancia de accidentes previos y a esa misma conclusión se llega analizando el testimonio del Agente que ha depuesto en estos autos.

Además, en cuanto al servicio de vigilancia, se estima acreditada su existencia y funcionamiento inmediato tras el siniestro objeto de estos autos. Como ya se ha indicado, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 LEC, en principio, corresponde al actor la carga de la prueba de los hechos determinantes del éxito de su pretensión, pero tal norma se atenúa con los principios de facilidad y disponibilidad probatoria del art. 217.6 LEC, que impondrían a la Administración, la carga de probar el correcto funcionamiento del servicio que realiza. Ahora bien, tal principio moderador no puede llevar a la imposición de la carga de la prueba sobre hechos negativos como que no se recibieron avisos previos o que el cristal no llevaba tal o cual tiempo en la calzada. En todo caso, el servicio en cuestión no

consiste en la vigilancia a cada minuto de cada kilómetro de cada vía, algo que no cabe exigir según el estándar exigible al mismo. El actor debe aportar todos los medios a su alcance, entre ellos, la información sobre posibles accidentes previos que consten en las bases de datos de Tráfico, solicitándolo directamente o a través del juzgado, para intentar acreditar la presencia del peligro y la inactividad de la Administración. Esta prueba no consta en estos autos (lo que consta es justamente la inexistencia de accidentes previos) y la valoración de la prueba practicada no permite llegar a la firme convicción de que los cristales estuvieran en la calzada días antes o incluso la tarde anterior al accidente. Por todo ello, no se estima convenientemente acreditado el nexo causal entre el daño producido y el servicio prestado por la Administración ni cabe concluir que esta debió adoptar.

En definitiva, la parte actora no ha aportado una prueba de entidad suficiente como para llevar a la convicción de esta Juzgadora de que los cristales llevaran varios días (como se indica en la demanda en la que se refiere "días antes") o cierto tiempo anterior al accidente, que el Ayuntamiento conociera esa existencia y que desde ese conocimiento haya transcurrido el tiempo necesario y razonable para actuar eliminando el obstáculo en cuestión sin que esa actuación se llegara a producir. Sin esa prueba no puede considerarse desvirtuado el cumplimiento del estándar exigible al servicio de que se trata.

Cabe añadir a lo anterior que la actora aludía en su demanda a la poca o deficiente iluminación de la glorieta. No obstante, no existe prueba alguna que permita tener por probada dicha circunstancia ni se ha practicado a instancia del recurrente ninguna prueba con dicha finalidad. Además, la afirmación de la parte demandante aparece contradicha por lo observado por los agentes que elaboraron el informe de daños en el que consta que la vía tenía suficiente iluminación. No cabe, por lo demás, deducir de la simple observación de unas fotografías que la iluminación de la vía no fuera adecuada.

Es más, ha de ponerse de relieve que, según resulta de la lectura del informe de daños, [REDACTED] (así consta en las declaraciones que hizo en aquel momento), que circulaba como acompañante en la motocicleta, se percató, a la entrada de la glorieta, de que había un objeto de cristal en medido de la calzada, contra el que impactaron y cayeron.

En definitiva, no cabe hablar de una deficiente iluminación de la zona e incluso cabe poner en cuestión, en vista de lo referido por la acompañante (que si vio el objeto de cristal) la atención en la conducción por parte del actor (lo único que recoge el informe de daños en relación con el conductor es que no presenta síntomas de encontrarse bajo los efectos del alcohol u toras circunstancias análogas que puedan haber influido en la conducción). En

este sentido, como ya se ha indicado, la acompañante (según lo que ella misma refirió y consta en el informe de daños), se percató de la existencia de un objeto de cristal que según parece el actor y conductor de la moto en el momento del accidente no vio. Debe recordarse que el conductor y recurrente en estos autos, según lo que recoge el informe de daños, afirmó instantes después de producirse el siniestro que a la entrada de la glorieta sintió un fuerte impacto y ambos (conductor y acompañante) cayeron al suelo.

Por último, en el informe de daños no se determina la causa del accidente, limitándose a señalar que, en efecto, en la vía había restos de un objeto de cristal esparcidos por la vía, cuya procedencia desconocen los agentes (en estos autos, uno de ellos ha cuestionado incluso que el objeto en cuestión procediera de otro vehículo, aunque tampoco lo descartó del todo).

Como señala el Tribunal Supremo, *en los supuestos de obstáculos peligrosos en la calzada, tales como gravilla, arena o machas de aceite, podemos estar en presencia de una intervención extraña a la Administración, pues en el caso de la existencia de tales elementos, como manchas de aceite o grava bituminosa, que puede ser debida al paso de otros vehículos, de modo que solo en el caso de que se acreditara que el servicio de limpieza y mantenimiento de carreteras o vías públicas no había funcionado adecuadamente, o un déficit en el mantenimiento del servicio de limpieza de la vía pública, podría dar lugar a declarar la responsabilidad de la Administración pública, pues en otro caso, estaríamos en presencia de una actuación de tercero que rompería el nexo causal y que comportaría la exoneración de su responsabilidad, cual es el caso examinado. Este criterio hemos seguido en nuestras sentencias de fechas 19 de mayo de 2011 (Rec. 116/2011) 15 y 12 de febrero de 2019 (Rec. 57 y 602/2018, respectivamente) y 8 de febrero de 2018 (Rec. 491/2017) -STSJ de Madrid de 5 de mayo de 2022-*.

En consecuencia, como se ha expuesto, no se estima acreditado el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Lo razonado lleva, por lo tanto, a la desestimación de la reclamación dirigida contra la Administración y su aseguradora, sin necesidad de analizar la acreditación del daño indemnizable y su cuantificación.

**SÉPTIMO.-** No obstante lo anterior, no se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, dadas las dudas fácticas que el supuesto planteaba (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED], contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Ponferrada el 2 de julio de 2021 (Expediente 36RP21), y se inadmite el recurso en relación con la reclamación deducida frente al Consorcio de Compensación de Seguros. Todo ello, sin efectuar pronunciamiento expreso en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que contra la misma cabe recurso de apelación en cuanto inadmite la reclamación dirigida contra el Consorcio de Compensación de Seguros.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.